

**SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ZONA RURAL –  
Creación de gravámenes destinados a la protección y conservación de las  
microcuencas. Requisitos del personal. Plan de acción y compromiso de  
cumplimiento**

Ahora, el argumento consistente en que la destinación del 3% de los ingresos netos mensuales de que trata el artículo 9 del Acuerdo 068 de 2004 no es una medida de orden tributario, por cuanto el mismo no se genera en el uso de las aguas aunado a que su destinatario es el proveedor del servicio y no el usuario, se advierte irrelevante para defender su legalidad, puesto que con independencia de consideraciones referentes al sujeto pasivo del gravamen u otras, la disposición cuestionada se expidió por parte del Concejo Municipal desconociendo que en tratándose de tributos decretados por las entidades territoriales es al Congreso de la República al que le corresponde la emisión de una ley que autorice el respectivo gravamen y que delimite, como mínimo, el hecho gravado con el mismo, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 287 – 3 y 338 de la C.P. Se observa que los requisitos específicos de dicho personal ya se hallaban consagrados en la Resolución No. 1570 de 2004 del Ministerio de Ambiente, nótese, entonces, que las instrucciones señaladas en dicha Resolución no son de facultativa observancia, y menos aún, es factible flexibilizar los requisitos del personal en comento mediante la expedición de regulaciones locales, de las cuales se infiera la no exigencia de la capacitación y certificación para los funcionarios a cargo del manejo de acueductos, como sucede con la norma cuestionada. Así las cosas, y al señalar la norma declarada nula por el a quo, que el personal en cuestión debe observar un perfil técnico, se está sencillamente indicando un calificativo de dicho personal tan inconcreto que ni siquiera es posible vislumbrar cuáles serían las condiciones para ser catalogado como tal; menos aún, cuando la disposición siquiera hace referencia alguna al cumplimiento de los requisitos indicados por el Ministerio para desempeñarse en los cargos correspondientes. No es de recibo impedir a los Municipios receptores de tales recursos, la emisión de previsiones normativas tendientes a garantizar su debida ejecución, pues una interpretación en el sentido sugerido por el Tribunal, conllevaría al desatinado resultado de que a las empresas o personas operadoras de la infraestructura en agua potable y saneamiento básico, que para el caso serían, en principio, las prestadoras del servicio de acueducto, se les reconozca el derecho de recibir los dineros de que trata la Ley 715 de 2001, sin exigencia alguna respecto de su planeación y destinación. En este orden, el Concejo Municipal, al requerir el mencionado plan de acción con su correspondiente compromiso, como presupuesto para la percepción de los dineros en comento por parte de las respectivas empresas, emitió una disposición claramente tendiente a brindar eficiencia en el manejo de los recursos transferidos por la Nación, sin vulneración alguna al ordenamiento jurídico.

**FUENTE FORMAL:** LEY 99 DE 1993 – ARTICULO 43 / RESOLUCION 1570 DE 2004 / LEY 715 DE 2001 – ARTICULO 78

**NORMA DEMANDADA:** ACUERDO 68 DE 2004 CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA – ARTICULO 9 (Anulado) / ACUERDO 68 DE 2004 CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA – ARTICULO 15 (Anulado) / ACUERDO 68 DE 2004 CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA – ARTICULO 19 PARAGRAFO TERCERO (No anulado) / ACUERDO 68 DE 2004 CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA – ARTICULO 16 (No anulado).

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA**

**Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

**Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00022-02**

**Actor: PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA**

**Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION PUBLICA DE NULIDAD**

Se decide el recurso de apelación, oportunamente interpuesto ante esta Corporación por la apoderada del Municipio de Pereira, contra la Sentencia de 19 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, en la que se dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, la nulidad de los artículos 9, 15 y parágrafo 3º del artículo 19, a excepción del artículo 16 del Acuerdo No. 068 de 2004 proferido por el Concejo Municipal de Pereira, abstenerse de decretar la nulidad del parágrafo segundo del artículo 30 del mismo Acuerdo, en ejercicio de la acción pública de nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El Procurador Judicial en Asuntos Administrativos No. 37 de Pereira – Risaralda, instauró, en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A, demandad contra los artículos 9, 15, 16, 30 Parágrafo II, y 19 Parágrafo Tercero del Acuerdo número 68 de 2004, “por medio del cual se adopta el

reglamento para el manejo y operación de los acueductos rurales en el municipio de Pereira”, expedido por el Concejo Municipal de Pereira.

2.- Los fundamentos del demandante para solicitar la nulidad del acto acusado se resumen en lo siguiente:

2.1. El artículo 9 del Acuerdo demandado dispone que todas las empresas o personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la zona rural, deberán destinar un 3% de los ingresos netos mensuales, para la protección y conservación de las micro cuencas de las fuentes abastecedoras.

Asimismo, transcribe los artículos 15, 16, 19 y el párrafo del artículo 30 del Acuerdo No. 68 de 2004.

2.2. Indica que el 3 de mayo de 2005, la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, envió oficio al Procurador General de la Nación, en el cual le expresa que el Acuerdo No. 68 de 2004 del Concejo Municipal de Pereira, presuntamente, no está en concordancia con la normatividad actual de servicios públicos, ya que el Municipio pretende asumir funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, e incluso de otras entidades como el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la CRA (SIC)<sup>1</sup>.

3. Las normas violadas y el concepto de violación, se sintetizan así:

---

<sup>1</sup> Folio 49 del cuaderno No. 1 del expediente.

3.1. Como normas violadas invoca los artículos 43 y su párrafo de la Ley 99 de 1993; Resolución 1570 de 2004 Capítulo II del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial; Resolución 287 Capítulo IV de la CRA; Resolución 201 de 2001 de la CRA; artículo 78 de la Ley 715 de 2001; párrafo 1º artículo 27 Resolución 287 de 2004 y artículo 121 de la Constitución Nacional.

3.2. Sostiene que lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo demandado no está en concordancia con la normatividad ambiental existente, la cual solamente estipula en el artículo 43 y su párrafo de la Ley 99 de 1993 la tasa por utilización de aguas, y al efecto transcribe esta norma junto con el párrafo 1º del artículo 27 de la Resolución 287 de 2004, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual permite incluir en las fórmulas tarifarias la recuperación de las inversiones ambientales, como la reforestación y protección de cuencas hidrográficas.

Afirma que la violación del artículo 9 a las normas superiores citadas se configura por error de derecho – violación directa de la ley, pues aquella se expidió como si la regla de derecho no existiera.

3.3. El artículo 15 del Acuerdo define el perfil del personal administrativo y operativo sin considerar lo ordenado por la Resolución 1570 de 2004 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fija en su artículo 2º los plazos concedidos para certificar en sus respectivos oficios a los trabajadores técnicos operativos y administrativos vinculados a las entidades prestadoras de servicios públicos. Transcribe el artículo 2º de la Resolución 1570 de 2004,

modificatorio del artículo 11 de la Resolución 1076 de 2003, referente a la exigibilidad de la certificación para los trabajadores vinculados.

3.4. El artículo 16 del Acuerdo señala que las entidades prestadoras deben contar con un plan de acción, en el cual se consignen las actividades de inversiones proyectadas para cada año, con base en las políticas y objetivos del Plan de Desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el Plan de Manejo de la Microcuenca, lo cual no está en concordancia con los criterios de inversiones establecidos en el capítulo IV de la Resolución CRA 287 de 2004.

El Capítulo IV que trata del Costo Medio de Inversión en su artículo 24 al 37 establece los criterios para ese fin, los cuales fueron desconocidos por el Concejo Municipal de Pereira.

3.5. El párrafo II del artículo 30 del Acuerdo establece que las empresas deben garantizar el abastecimiento de agua en continuidad y presión en la red de distribución, acorde con lo dispuesto en los planes de gestión y resultados (PGR) elaborados por ella y aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente, lo cual no está en concordancia con la Resolución CRA 201 de 2001, la cual le quitó esa facultad a dicho Ministerio. Así, de esta Resolución se infiere que los PGR son controlados por esta Comisión. Anota que si bien los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, no se encontraban obligados a presentar el PGR al entonces Ministerio de Desarrollo Económico, sí deben mantener el elaborado de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRA 74 de 1999.

Asimismo, deben velar por su adecuada ejecución y el cumplimiento, como mínimo, de los indicadores establecidos en la Resolución CRA 18 de 1996.

3.6. El parágrafo 3 del artículo 19 condiciona la transferencia de recursos de la Nación y del Municipio a la presentación de un plan de acción y a la firma de un compromiso de cumplimiento en el que se demuestre, cómo y cuándo cumplirá con los requisitos establecidos en el reglamento, lo cual no está en concordancia con el artículo 78 de la Ley 715 de 2001. No es la comunidad la que presenta los planes de acción para la ejecución de obras de acueducto tal como lo contempla el Acuerdo, sino que por el contrario, el ente territorial que, en este caso, es el municipio de Pereira debe acoplarse a lo estipulado en la Ley 715.

3.7. El actor considera que las normas demandadas violan, además, el artículo 121 de la C.P., pues el Concejo Municipal de Pereira carece de la competencia material para regular o reglamentar las materias que equivocadamente dispuso mediante el Acuerdo mencionado. Recalca que dichas regulaciones corresponden a órganos del sector central del Estado y no a las Entidades Territoriales.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El apoderado del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, se pronuncia frente a la demanda, esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. En primer lugar, propone la excepción de inepta demanda por estimar que los hechos no son expresados en esta con claridad y porque los mismos no están debidamente soportados en las pruebas que el actor pretende hacer valer.

Alega que el demandante no consideró necesario que se tuviera en cuenta la publicación del Acuerdo No. 068 de 2004, omisión que da lugar a que el Tribunal se abstenga de decidir de fondo.

Sostiene que el actor no explica en el concepto de violación el sentido de la infracción, si se produjo por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea aplicación de las normas, es decir, no se explican las razones o motivos jurídicos por los cuales se consideran vulneradas las normas que se citan como transgredidas.

2.2. Insuficiencia e incongruencia en el concepto de violación.

Indica que el artículo 9 del Acuerdo no crea un impuesto nuevo, sino que se refiere a la destinación de un 3% de los ingresos netos mensuales para la protección y conservación de las microcuencas abastecedoras, lo que significa que reglamenta el manejo y operación de los acueductos rurales del municipio, creando unas directrices sobre cómo deben operar los acueductos veredales. Tanto es así que se refiere al destino de ese 3% sin ocuparse de decir quién lo recauda, ni que sea una tasa impositiva a favor del Municipio, correspondiendo a las propias

comunidades rurales definir, dentro del cobro del servicio, si destinan dicho porcentaje para la protección y conservación de las microcuencas.

2.3. Del artículo 15 del Acuerdo, se infiere que las propias comunidades determinarán la administración y manejo de los acueductos rurales, limitándose el Municipio a reglamentar y orientar a las comunidades para que el personal designado tenga un perfil técnico, asimismo, deja la certificación del personal de manera tácita en cabeza de aquellas, reiterando la función orientadora del Municipio.

2.4. En cuanto al artículo 16 señala que el demandante no aclara el sentido de la violación de la norma superior; y, respecto del párrafo tercero del artículo 19 indica que este habla de empresas de acueducto establecidas, contrario a lo expresado por el demandante, quien hace la consideración a partir de la ejecución de obras de acueducto.

Sobre el párrafo tercero del artículo 19 alude a la misma apreciación señalada para el artículo 16.

2.5. La parte demandada adiciona la contestación de la demanda, para recalcar que del artículo 9 del Acuerdo no se desprende la creación de un impuesto, y al efecto señala que respecto de este no existe contraprestación, por lo que se le califica de tributo no vinculado a la actividad del Estado.



Las normas invocadas por el actor hacen relación a todas aquellas personas que utilicen el agua, en el sentido que estas se harán merecedoras del pago de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de gastos de protección y renovación de los recursos hídricos; situación que es diferente de la contemplada en el artículo 9 del Acuerdo, pues en este se está frente a empresas o personas prestadoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la zona rural quienes deben garantizar a la comunidad un agua potable y continuidad en el servicio, para lo cual deben proteger y conservar las micro cuencas. Por esta razón, el Concejo Municipal dispuso como deber de aquellas ahorrar de sus ingresos netos mensuales un 3% para lograr su objetivo. Sobre este punto, transcribe el concepto No. 93 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación con el artículo 15, complementa el anterior libelo para expresar que el reglamento no se puede interpretar por párrafos o líneas aisladas del resto del texto, pues lo que en esencia se busca, es coordinar a las comunidades para que se organicen, se legalicen, se inscriban ante la superintendencia, hagan planes de acción, de vuelvan autosuficientes y accedan a los recursos por transferencias, y se inserten en las políticas que a nivel nacional define la Superintendencia de Servicios Públicos.

Sobre el artículo 16 agrega que el Alcalde en virtud de los artículos 315 de la C.P., y 91 de la Ley 136 de 1994, es el encargado de asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. En consonancia con estas normas, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 define la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, la que se ejercerá

de acuerdo con los reglamentos que expidan los concejos municipales en desarrollo del numeral 1º del artículo 313 de la C.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la entidad que regula todo lo concerniente a la prestación del servicio, pero tomando en cuenta las necesidades propias de cada municipio. Es así como con posterioridad a la emisión del Acuerdo 69 de 2004, la Superintendencia envió a los Alcaldes del país la circular SSPD 16 de 2004, la cual transcribe, y en la que se manifiesta la decidida actuación que los entes territoriales deben emprender para el mejoramiento en el manejo y operación de los acueductos rurales.

En este orden, el reglamento objeto de demanda en algunos de sus artículos, fue diseñado para direccionar a las comunidades más desprotegidas en aras de indicarles el camino a seguir para que se organicen y puedan ser incluidas dentro de las políticas nacionales y municipales.

En lo que respecta al párrafo II del artículo 30, adiciona que el hecho de incluir lo pertinente al cambio de competencia en cabeza de la Superintendencia no invalida lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, pues lo importante es que los pequeños acueductos comunitarios se vuelvan operadores sometidos a todas las normas que rigen la prestación que rigen la prestación del servicio y evitar la proliferación de acueductos que se convierten en foco de contaminación, amén de verse por ende reflejados los beneficios, como consecuencia del recibo de porcentajes de la Ley 715 para su mejoramiento. En este punto señala que para acceder a los recursos de la ley de participación, las comunidades organizadas

deben presentar un plan de acción que conlleve a evidenciar las necesidades en cada uno de ellos, y que permita establecer sus costos, según el artículo 78 de la mencionada Ley.

Añade que el Concejo Municipal estaba facultado por la Constitución para reglamentar los servicios a cargo del Municipio de Pereira, la cual es una función asignada a los alcaldes municipales, quienes deben asegurar que aquellos se cumplan eficientemente.

Finalmente, propone la excepción de inexistencia de la acción por considerar por cuanto las normas acusadas no violaron ninguna disposición superior.

### **III.- LA SENTENCIA RECURRIDA**

Mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2008, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y accede parcialmente a las súplicas de la demanda al declarar la nulidad de los artículos 9, 15 y párrafo 3º del artículo 19, a excepción del artículo 16 del Acuerdo No. 068 de 2004; y se abstiene de declarar la nulidad del párrafo segundo del artículo 30 del Acuerdo No. 068 de 2004. La Providencia del Tribunal se apoya, en resumen, en lo siguiente:

3.1. Sobre las excepciones denominadas como insuficiencia e incongruencia en el concepto de la violación e inexistencia de la acción, considera que esos medios de

defensa no constituyen excepciones propiamente por cuanto no se dirigen a atacar la pretensión mediante la formulación de un hecho nuevo; y, en lo que respecta a la excepción de inepta demanda indica que la misma se fundamentó en la ausencia de la prueba de la publicación del Acuerdo 068 de 2004 frente a lo cual aclara que esta tiene que ver con la eficacia del mismo, pero no con su existencia ni legalidad, por lo que ello no impide que el acto sea demandado en acción de nulidad. De ahí que las excepciones formuladas no prosperen.

3.2. En cuanto a la violación del artículo 9 del Acuerdo No. 068 de 2004 al artículo 43 de la Ley 99 de 1993, señala que este último fue objeto de estudio por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495 de 1996, de la cual transcribe algunos apartes y resalta que el artículo 9º demandado fue objeto de suspensión provisional mediante Auto de 8 de febrero de 2007 por encontrar que el mismo violaba flagrantemente el mencionado artículo 43 de 1999, pues no le correspondía al Concejo Municipal fijar un porcentaje por la utilización de aguas al estar esta facultad en cabeza del Gobierno Nacional. Señala que esa decisión fue impugnada y confirmada por esta Corporación en providencia del 6 de marzo de 2007. Por tanto, el artículo 9 del Acuerdo 068 de 2004 será anulado por desviación de las atribuciones propias del Concejo Municipal de Pereira.

3.3. En lo que refiere al artículo 15 del Acuerdo 068 de 2004, estima que al confrontar su texto con lo dispuesto por la Resolución 1076 de 2003, artículo 2º, se encuentra que aquel vulneró lo dispuesto por la norma jurídica superior expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en cuanto a la calidad del personal técnico, operativo y administrativo de las empresas de acueducto y alcantarillado, pues mientras el Concejo Municipal determinó que

dichas empresas debía tener como mínimo un perfil técnico o experiencia específica reconocida, aunque no lo define, el Ministerio estableció que aquellos debían estar certificados en su respectivo oficio, fijando plazos para ello, lo que se observa contradictorio. Agrega que el Concejo Municipal fijó un requisito de experiencia y perfil técnico para el personal que administre los sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento hídrico, abrogándose así, una competencia que no le correspondía.

3.4. Respecto del artículo 16, manifiesta que el concepto de violación no fue desarrollado a cabalidad, pues el demandante no señala con precisión la norma que estima violada sino que se limita a mencionar que aquel viola el Capítulo IV de la Resolución CRA 286 de 2004, sin explicar las razones de su afirmación.

En todo caso, señala que no encuentra vulneración alguna de la norma acusada, pues el plan de acción de que esta trata, deviene en beneficio de los pobladores de las zonas rurales y el mismo está sujeto a las políticas y objetivos del Plan de Desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el Plan de Manejo de la Micro Cuenca, razón por la cual, este solo puede desarrollarse en concordancia con otras disposiciones locales.

Además, dicho artículo se encuentra ajustado a la competencia del Concejo Municipal señalada en el artículo 313 numeral 1º de la C.P.

3.5. En cuanto a la violación del párrafo 3º del artículo 19 a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, indica que el Concejo Municipal, en efecto, está

condicionando el acceso a los recursos de participación de propósito general que por ley les es asignado a los Municipios, a la presentación de un plan de acción y a la firma de un compromiso de cumplimiento, creando nuevas condiciones fuera de la competencia de la Corporación Pública, lo que constituye la vulneración a una norma superior.

3.6. En lo referente al párrafo del artículo 30 del Acuerdo No. 068 de 2004, expresa que el demandante que si bien el demandante argumentó lo concerniente al concepto de violación respecto de las normas que consideró violadas por el acto demandado, no lo hizo respecto de la Resolución CRA 201 de 2001, puesto que se limitó a mencionarla integralmente sin señalar de manera clara y precisa los artículos supuestamente vulnerados. Al efecto, trae a colación el artículo 137 numeral 4º del C.C.A. y jurisprudencia de esta corporación sobre el requisito relativo a la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación. De ahí que se abstenga de declarar la nulidad de la norma demandada.

#### **IV. LA APELACIÓN**

La parte demandada, mediante apoderada, recurre la Sentencia del tribunal, con fundamento en las siguientes razones:

4.1. Visión constitucional general de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Aduce que el constituyente de 1991 concibió la prestación de los servicios públicos como una función inherente a los fines del estado social de derecho, con el deber correlativo de una realización eficiente para todos los integrantes del territorio nacional, dada la estrecha vinculación que los mismos mantienen con la satisfacción de los derechos fundamentales de la vida y la salud.

En efecto, al legislador le corresponde fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y cita los artículos 367, 369 y 370 de la C.P.

Luego de exponer teóricamente el tema de la base constitucional de los servicios públicos domiciliarios, la recurrente se remonta a la exposición de motivos de la Ley 142 de 1994 para resaltar que el deber del Estado de asegurar una prestación eficiente de los servicios públicos, se concreta en tres objetivos, cuales son, garantizar los recursos suficientes para lograr la cobertura del servicio, asegurar la eficiencia del servicio, esto es, los menores costos y las menores tarifas, y obtener la calidad de los servicios. Todo ello, según la apelante, a través de unos instrumentos dentro de los cuales destaca la libertad de entrada, o de empresa, reconocido por la Ley 142 de 1994.

Posteriormente, alude a lo dispuesto en los artículos 2º de la Ley 142 de 1994 y nuevamente al artículo 365 de la C.P., para recalcar que el Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia de que trata la mencionada Ley.

4.2. Resalta que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, las empresas prestadoras del servicio tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales. Ahora, en los planes de expansión y en los planes maestros de acueducto y alcantarillado se debe tener contemplado el cambio y reposición de redes.

Explica que las características de una red de acueducto y alcantarillado se establecieron en la Resolución MAVDT del 20 de junio de 2006, modificada por la Resolución 1127 de junio 22 de 2007, cuyas disposiciones contienen requisitos mínimos y que los prestadores del servicio podrán exigir a sus proveedores mayores requerimientos, dependiendo de las condiciones específicas de la localidad que se quiera atender y de las necesidades de comportamiento de infraestructura.

Luego se refiere al tema de los costos de mantenimiento y de inversión en reposición, rehabilitación y expansión de los sistemas y a las metodologías tarifarias previstas en una serie de resoluciones de la CRA que cita, adentrándose en la explicación de dichos aspectos técnicos.

Agrega que el párrafo del artículo 17 de la Ley 142 de 1994, establece expresamente la obligación de constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas al finalizar el año fiscal en las empresas del sector oficial, lo cual no implica que las empresas de carácter privado o mixto no tengan



también la obligación de garantizar el uso adecuado de las sumas que los usuarios, vía tarifa, han pagado con el mismo fin.

En este punto, aduce que no existe una disposición legal regulatoria que determine un tope correspondiente a los gastos de funcionamiento administrativos de una empresa de servicios públicos domiciliarios, y por ello, el Concejo de Pereira, mediante el Acuerdo 068 de 2004, procedió a señalar que destinaran un 3% de sus ingresos netos para la conservación y protección de las microcuencas a fin de evitar el daño del recurso, por estar ubicados en zona rural. En modo alguno ese 3% constituye un tributo, pues el contenido del artículo 9 declarado nulo nada tiene que ver con la utilización de las aguas por personas jurídicas o privadas, para lo cual el Gobierno Nacional fijó el cobro de tasas para la protección y renovación de los recursos hídricos. Reitera que el artículo 9º dirige al prestador del servicio a realizar reservas para que inviertan en el mantenimiento de su entorno con el fin de no contaminar o acabar con el recurso hídrico y por tanto no hay lugar a la nulidad declarada.

4.3. En relación con el artículo 15 del Acuerdo 068 de 2004, invoca los artículos 17 y 41 de la Ley 142 de 1994 para concluir que aquella no está en contravía del artículo 2º de la Resolución No. 1570 de 2004 del Ministerio de Ambiente, por cuanto todo lo concerniente a los servicios públicos domiciliarios, está señalado en la mencionada Ley, y por tanto, es apenas lógico que si el Concejo Municipal puede reglamentar dichos servicios, también lo es, que para que los acueductos rurales puedan operar eficientemente se les exija que las personas que los administren tengan por lo menos un perfil técnico o una experiencia específica reconocida.

4.4. Sobre el párrafo 3º el artículo 19 del referido acuerdo, sostiene que este no viola ningún precepto legal, por cuanto los recursos de la Ley 715 son de destinación específica, lo cual ha sido cumplido por el Concejo Municipal de Pereira. Otra cosa sucede con la exigencia de un plan de acción y la firma de un compromiso para la asignación de recursos a las personas prestadoras de servicios públicos de la zona rural, en razón a que es deber del Estado garantizar la prestación de dichos servicios a los usuarios del mismo en igualdad de condiciones y con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del Municipio, en los términos indicados por el artículo 23 de la Ley 142 de 1994.

Afirma que con la implantación de dichos planes no se están exigiendo más requisitos para acceder a los recursos de ley; por el contrario, con dicha reglamentación se permitirá contar con los elementos de juicio técnicos para la asignación de los recursos provenientes de la Ley 715 de 2002, entre otros, y evitar que sean desviados a otros asuntos distintos previstos en la Ley.

#### **V.- MINISTERIO PÚBLICO**

Habiéndose notificado del presente proceso al Procurador Primero Delegado de lo Contencioso Administrativo ante esta Corporación, el mismo no emitió concepto alguno dentro del término de traslado.

#### **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

1.- Según la potestad que tiene el ad quem para resolver la alzada, de conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, la Sala se limitará a conocer solamente de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae el recurso de apelación, pues los mismos, en el caso del apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia.

2.- Del extenso recurso de apelación presentado por la recurrente, es posible extractar que aquel cuestiona el fallo de primera instancia, en torno a los siguientes aspectos esenciales: (i) El 3% de los ingresos netos mensuales que deben destinar las empresas o personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a la protección y conservación de las micro cuencas, conforme se establece en el artículo 9 del Acuerdo 068 de 2004, no viola el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, toda vez que dicha medida no constituye un tributo al estar dirigida a los prestadores del servicio y no a los usuarios; (ii) La exigencia prevista en el artículo 15 del Acuerdo, referente a que el personal operario de los acueductos rurales deba contar con un perfil técnico, no vulnera la disposición superior prevista la Resolución No. 1570 de 2004 del Ministerio de Ambiente, pues aquella procura el manejo eficiente del respectivo acueducto; (iii) La medida establecida en el párrafo 3º del artículo 19 tampoco incurre en vulneración alguna de la Ley 715 de 2002 por cuanto el exigir la presentación de un plan de acción y la existencia de un compromiso de cumplimiento del Acuerdo a las empresas prestadoras del servicio de acueducto, permite establecer elementos técnicos que garanticen la debida destinación de los recursos transferidos de la Nación.

3.- Procede la Sala a establecer si los planteamientos formulados en la apelación resultan lo suficientemente sólidos, para demostrar la legalidad de las disposiciones declaradas nulas por el a quo.

Es de comenzar, entonces, por evaluar la tesis según la cual, el artículo 9 del Acuerdo no debió ser declarado nulo por cuanto la naturaleza de la medida allí establecida no corresponde a la de un tributo.

Para la Sala este planteamiento no es de recibo, pues lo dispuesto en dicho artículo, en efecto, entraña la creación de un tributo<sup>2</sup> ya previsto en una disposición normativa superior. De este modo, la confrontación normativa efectuada por el a quo entre el artículo 9 del Acuerdo 068 de 2004 y el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 es acertada, dado que de ambas disposiciones se infiere que **la destinación de los recursos recaudados por concepto del gravamen**, que para el caso obedece a una tasa<sup>3</sup> cuyo hecho generador es el uso de las aguas, **propende por la protección y conservación del recurso hídrico.**

---

<sup>2</sup> Sobre el concepto de tributo, esta Sección en Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 2007-00470-02, M.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, precisó:

*"Al efecto, téngase en cuenta que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Sala Plena de esta Corporación "los tributos, de acuerdo con lo expuesto por Héctor B. Villegas, citado por Mauricio A. Plazas Vega, son 'las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.' Son características de los tributos su fundamento en el poder de imperio del Estado, su origen legal y su posibilidad de materializarse a través de pagos en dinero y en especie"; y que "Los tributos se clasifican en impuestos, contribuciones y tasas". (Subrayado fuera de texto)*

<sup>3</sup> Esta Sección, en sentencia de 2 de febrero de 2012, Exp. No. 2005-00246-03, con Ponencia de quien presenta esta providencia, señaló aludiendo a otros pronunciamientos de la Sala:

*"La tasa es una categoría de tributo, al reconocer que la exacción que de ella se deriva hace parte de los ingresos tributarios del Estado, con independencia de que su cobro sea sectorizado en función de quienes acceden al servicio público y de que su destinación tenga un carácter retributivo del mismo con miras a la recuperación de los costos en que incurre la entidad para su prestación. Asimismo, como se señaló en la jurisprudencia citada de esta Corporación, al tratarse de un tributo, se funda en el poder de imposición y en la ley, lo que en*

Así, el texto del mencionado artículo 9º indica:

*“Todas las empresas o personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la zona rural, deberán destinar un 3% de los ingresos netos mensuales, para la protección y conservación de las micro cuencas de las fuentes abastecedoras”.*

Obsérvese que el texto de la disposición es preciso al ordenar que la erogación se destinará a la protección y conservación de las microcuencas; y, el artículo 43 de la Ley 99 de 1993<sup>4</sup>, por su parte, establece que el cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos; luego es evidente que el Concejo de Risaralda expidió un mecanismo impositivo con idéntica causa y finalidad al establecido en la Ley 99 de 1993, contrariando, indefectiblemente lo regulado en esta última. Así se indicó, además, en el auto de esta Sección de 6 de marzo de 2008<sup>5</sup> en el que se confirmó

---

*definitiva, la ubica dentro de la regulación que frente al mismo estipula la Constitución Nacional...”*

<sup>4</sup> Esta norma señala en lo pertinente:

*“Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.*

*El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.*

*PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto...”*

<sup>5</sup> Folios 105 a 112 del cuaderno No. 1 del expediente.

la providencia del a quo por la cual ordenó la suspensión provisional del artículo cuestionado, precisamente en atención a la vulneración advertida.

Ahora, el argumento consistente en que la destinación del 3% de los ingresos netos mensuales de que trata el artículo 9 del Acuerdo 068 de 2004 no es una medida de orden tributario, por cuanto el mismo no se genera en el uso de las aguas aunado a que su destinatario es el proveedor del servicio y no el usuario, se advierte irrelevante para defender su legalidad, puesto que con independencia de consideraciones referentes al sujeto pasivo del gravamen u otras, la disposición cuestionada se expidió por parte del Concejo Municipal desconociendo que en tratándose de tributos decretados por las entidades territoriales es al Congreso de la República al que le corresponde la emisión de una ley que autorice el respectivo gravamen y que delimite, como mínimo, el hecho gravado con el mismo, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 287 – 3 y 338 de la C.P.<sup>6</sup>

Lo anotado lleva a concluir que fue acertado el a quo al declarar la nulidad del artículo 9 del Acuerdo 068 de 2004.

4.- El planteamiento referente a que la norma prevista en el artículo 15 del mencionado Acuerdo se halla acorde con la legalidad, por cuanto la misma permite contar con personal operario en los respectivos acueductos, dotado de un

---

<sup>6</sup> Así se precisó por la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2009, la cual, en referencia al tema de la autonomía de las entidades territoriales para decretar tributos señaló, en lo pertinente:

*"...Asimismo, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. Estos parámetros mínimos son dos: (i) la autorización del gravamen por el legislador, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo..."* (Subrayado fuera de texto).

perfil técnico, tampoco es de recibo para la Sala. La norma cuestionada dispone en lo pertinente:

*“La Administración y manejo por parte de las personas o empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la Zona Rural, será determinada por las propias comunidades. El personal que administre los sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento hídrico, deberá tener como mínimo perfil técnico o experiencia específica reconocida, de acuerdo con la complejidad del sistema”.*

Frente a lo dispuesto por esta disposición, se observa que los requisitos específicos de dicho personal ya se hallaban consagrados en la Resolución No. 1570 de 2004 del Ministerio de Ambiente, la cual, sin duda, constituye una norma de carácter superior y emitida por la entidad competente para expedir las regulaciones concernientes al manejo del agua, incluso, en el marco de la prestación del servicio público de acueducto. Esto por cuanto se trata de que su funcionamiento no se constituya en generador de contaminación o afectación perjudicial para el recurso hídrico, y de ahí que el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución comentada, hubiere emitido, en el marco de su política de saneamiento básico, *el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica para el sector de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental*, estableciendo allí un plan de certificación de competencias laborales para garantizar que la idoneidad de quien se desempeñe como operario de un acueducto sea verificable mediante parámetros claros y definidos para el efecto. En este punto, no sobra subrayar que dentro de las consideraciones de dicha Resolución se señala como *“finalidad del Estado el propender por el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en beneficio de los usuarios directos, por lo cual se hace necesario actualizar el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia*

Técnica, con el propósito de fortalecer la gestión de las entidades prestadoras de dichos servicios en el ámbito urbano y rural". (Subrayado fuera de texto).

Nótese, entonces, que las instrucciones señaladas en dicha Resolución no son de facultativa observancia, y menos aún, es factible flexibilizar los requisitos del personal en comento mediante la expedición de regulaciones locales, de las cuales se infiera la no exigencia de la capacitación y certificación para los funcionarios a cargo del manejo de acueductos, como sucede con la norma cuestionada. Al contrario, es deber de las entidades territoriales garantizar su cumplimiento no sólo con el propósito de lograr un mayor profesionalismo en el manejo de los sistemas de acueducto, que a su turno redundará en el mejoramiento de la protección y preservación ecológica del agua, sino, además, con miras a lograr una aplicación uniforme de la normativa expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el efecto.

Así las cosas, y al señalar la norma declarada nula por el a quo, que el personal en cuestión debe observar un perfil técnico, se está sencillamente indicando un calificativo de dicho personal tan inconcreto que ni siquiera es posible vislumbrar cuáles serían las condiciones para ser catalogado como tal; menos aún, cuando la disposición siquiera hace referencia alguna al cumplimiento de los requisitos indicados por el Ministerio para desempeñarse en los cargos correspondientes.

De otro lado, la recurrente defiende la legalidad de la norma invocando los artículos 17 y 41 de la Ley 142 de 1994, los cuales además de no haber sido traídos a colación con ocasión de la contestación de la demanda, nada tienen que ver con el asunto sometido a examen, pues la primera de las disposiciones se



refiere a la composición accionaria de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y la segunda, alude al carácter de trabajadores particulares de los empleados de esas empresas, frente a lo cual, sin embargo, no sobra aclarar que lo señalado en dichas normas no es óbice para que sus funcionarios deban cumplir las condiciones de capacitación y certificación señaladas por el Ministerio. Se advierte, entonces, la clara impertinencia de los argumentos de la recurrente, por lo que la Sala, en definitiva, comparte la decisión del a quo de declarar la nulidad de la norma cuestionada.

5. En relación con el párrafo 3º del artículo 19 del Acuerdo 068 de 2004, cuyo tenor dispone que *“para acceder a los recursos de la Administración Municipal y de transferencia de la Nación, durante el período de transición, deberán presentar un Plan de Acción y firmar un compromiso de cumplimiento en el que se demuestren cómo y cuando cumplirán con los requisitos estipulados en el presente reglamento”*, y respecto del cual, indica la recurrente que no viola el artículo 78 de la Ley 715 de 2001; la Sala observa que, en este punto, le asiste razón a aquella, pues allí no se advierte vulneración alguna a la norma superior invocada.

En efecto, el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, considerado por el a quo como vulnerado, disponía en lo pertinente, y en su versión vigente para la época lo siguiente:

*“Destino de los recursos de la participación de propósito general.*

(...)

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley 142 de 1994](#)".

Del texto de la norma se observa que, en efecto, la misma no preceptúa requisitos específicos para que los destinatarios de los recursos a cargo del manejo de la infraestructura en el sector de agua potable y saneamiento básico, reciban los recursos allí indicados, según advirtió el a quo. Sin embargo, es dable inferir, que la ausencia de requerimientos determinados para la recepción de los dineros así transferidos de la Nación, se predica de los Municipios y no de las empresas o personas que, en la respectiva entidad territorial, llevarán a cabo los trabajos de infraestructura en agua potable y saneamiento básico. De este modo, les corresponde a aquellos, precaver que los recursos a ser invertidos, sean efectivamente utilizados en los propósitos señalados por la mencionada Ley.

De hecho, a los Municipios les corresponde programar la ejecución de proyectos que propendan por el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos, y para ello podrán hacer uso de los recursos provenientes del sistema general de participaciones de que trata la Ley 715 de 2001. Así, vale la pena transcribir lo previsto en su artículo 76:

*Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos,*

*promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

#### **76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

Ahora, los recursos del sistema general de participaciones tienen como fundamento lo previsto en los artículos 356 y 357 de la C.P.<sup>7</sup>, correspondiendo a

---

<sup>7</sup> El artículo 356 de la C.P., en su versión vigente para la época de expedición del Acuerdo 068 de 2004 disponía:

*"Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.*

*Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.*

*La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios..."* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 357 se refería, en su versión vigente para la época a lo siguiente:

*"El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.*

*Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.*

*Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud".*

las entidades territoriales otorgarles la destinación concerniente a la financiación de los servicios señalada en las normas que los regulan.

Así las cosas, no es de recibo impedir a los Municipios receptores de tales recursos, la emisión de previsiones normativas tendientes a garantizar su debida ejecución, pues una interpretación en el sentido sugerido por el Tribunal, conllevaría al desatinado resultado de que a las empresas o personas operadoras de la infraestructura en agua potable y saneamiento básico, que para el caso serían, en principio, las prestadoras del servicio de acueducto, se les reconozca el derecho de recibir los dineros de que trata la Ley 715 de 2001, sin exigencia alguna respecto de su planeación y destinación.

En este orden, el Concejo Municipal, al requerir el mencionado plan de acción con su correspondiente compromiso, como presupuesto para la percepción de los dineros en comento por parte de las respectivas empresas, emitió una disposición claramente tendiente a brindar eficiencia en el manejo de los recursos transferidos por la Nación, sin vulneración alguna al ordenamiento jurídico.

Además, los recursos provenientes del Sistema General de Participación deben responder a una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado con los mismos<sup>8</sup>, siendo aquellos de forzosa inversión, por lo que con mayor razón deben los Municipios ser acuciosos en su manejo. Al efecto, se trae a colación lo indicado en Sentencia de esta Sección de 29 de mayo de 2008, Exp. No. 2004-00153-01(AP), M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade:

---

<sup>8</sup> Léase la sentencia de esta Sección de 8 de abril de 2010, Exp. No. 2008-00457-00, M.P. Dr. Rafael Ostau De Lafont Pianeta.

*Se demostró, entonces, con las pruebas reseñadas que aun cuando el Municipio de Puerto Boyacá dispone de la infraestructura necesaria para prestar de manera adecuada el servicio de acueducto, no ha cumplido cabal y efectivamente con los parámetros y obligaciones que le impone el Decreto 475 de 1998, pues subsiste la falta de potabilidad del agua sin que el Municipio hubiese demostrado que ha corregido el problema. Se reitera que la prestación del servicio de acueducto es responsabilidad directa de los Municipios, según lo disponen los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, 3-5 de la Ley 136 de 1994 y 5-1 de la Ley 142 de 1994. Igualmente, los Municipios cuentan con una renta de destinación específica de forzosa inversión en agua potable que proviene del Sistema General de Participación creado en el Acto Legislativo 01 de 2001 y 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007..." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, sobre los recursos provenientes de la participación de propósito general, la Sala, en sentencia de 12 de junio de 2008, Exp. No. 2003-01653-01(AP), M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade señaló:

*Los recursos que la Nación transfiere a los municipios a título de Participación de Propósito General, constituyen renta de destinación específica de forzosa inversión, entre otras, en saneamiento básico. (Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007 y Ley 715 de 2001). El Acto Legislativo 01 de 2001, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios precisamente para atender los servicios a cargo de éstos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. Según lo preceptuado por los artículos 3° y 4° de la Ley 715 de 2001 que desarrolla el Acto Legislativo 01 de 2001, del Sistema General de Participaciones forma parte la Participación de Propósito General, renta de destinación específica, de forzosa inversión en la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas, entre otras, las de saneamiento básico...*

*... La Administración no probó haber empleado o ejecutado de forma eficiente los recursos de forzosa inversión en agua potable y saneamiento básico transferidos por la Nación, o que tenga proyectado hacer uso de ellos de forma planificada, en programas y*

*obras tendientes a superar las insuficiencias de los sistemas de saneamiento básico en los corregimientos de La Sierra, Poponte y La Aurora. En efecto, no acreditó haber formulado proyectos técnica y presupuestalmente viables...” (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se impone revocar parcialmente el fallo del Tribunal Administrativo de Risaralda, por cuanto declaró la nulidad de una disposición que la Sala encontró ajustada a la legalidad; empero, en lo demás se ha de mantener la decisión adoptada por el a quo, según se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

**FALLA:**

**PRIMERO. REVÓQUESE** parcialmente el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia recurrida en apelación, en tanto declaró la nulidad del parágrafo 3º del artículo 19 del Acuerdo 068 de 2004; y en su lugar, **DENIÉGASE** la pretensión dirigida a que se declare su nulidad.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora ADRIANA MARIA VEGA MONTOYA, con Tarjeta Profesional No. 67580 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada.

**TERCERO. CONFÍRMASE** en lo demás la sentencia recurrida.

Ejecutoriada esta Providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**    **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**  
Presidente

**GUILLERMO VARGAS AYALA**                      **MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**

